



Sabanalarga, diecisiete (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00039-00.
ACCIONANTE:	OSCAR PALACIO MARTINEZ
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE SABANALARGA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO Y OTROS
VINCULADOS:	INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS (ATLÁNTICO), LA SOCIEDAD DISTRIBUCIONES E INVERSIONES NOVEL Y CIA S.C.A., LOS SEÑORES DANIEL PALACIO VARELA, ÁLVARO MUÑOZ, YONIS CEPEDA, BENJAMÍN BILBAO.

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor OSCAR PALACIO MARTINEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA DE SABANALARGA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana, igualdad ante la ley, la vida, la salud, debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vías de hechos, violación de los precedentes judiciales respecto de los actos propios y violación directa de la constitución, consagrados en nuestra Carta Política, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fueron vinculados la Inspección de policía del corregimiento de aguas Vivas (Atlántico), la Sociedad Distribuciones e Inversiones Novel y CIA S.C.A., Personería Municipal de Sabanalarga y los señores Daniel Palacio Varela, Álvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao

ANTECEDENTES

HECHOS.

Refiere el accionante que el día 14 de septiembre del 2021, se presenta ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO (ATLANTICO), INSPECTOR DE POLICIA DE AGUAS VIVAS (ATLANTICO), Un AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION y LA TENENCIA del predio denominado EL ANTON, respecto de los cuales manifiestan ejercer la posesión real, material y pacífica, y que son perturbados por el Señor HECTOR PION BILBAO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Manifiesta que para el día 24 de septiembre del 2021, El INSPECTOR DE POLICÍA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVA, El Doctor BENJAMIN DIAZ MUSKUS lo remite por COMPETENCIA, la querella policiva presentada por JUAN CARLOS PARRA Y OTROS, Por considerar que el Folio de matrícula Inmobiliaria No 045-38718, sobre el cual recae los comportamiento contrarios a la posesión recae sobre el bien que pertenece al municipio de SABANALARGA -ATLANTICO, y dicho expediente lo remite por competencia a LA SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SABANALARGA- ATLANTICO y al INSPECTOR DE POLICIA DE SABANALARGA-ATLANTICO, y que para el día 27 de septiembre del 2021, el SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, Emite el oficio No S-100- 1599, a la Doctora GISELLA MASTRODOMENICO VARGA, quien tiene el cargo de SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, Para que le dé tramite al respectivo amparo policivo.

Así mismo, relata el accionante que hace parte de la comunidad campesina denominada EL ANTON ubicada en Sabanalarga con matrícula inmobiliaria No 045-38718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, llegamos a estar tierra para el mes febrero del año 2010 y así sucesivamente fueron llegado más familia, cada uno con tiempo de posesión distintos, con otras familias que habitan en el sector con la autorización de los legítimos propietarios, como es el señor BENJAMIN BAUTISTA BILBAO y su familia, que siempre han tenido el control total y pleno de las cada parcela de tierra, formando un solo cuerpo y han tenido la posesión en una forma quieta pacífica e ininterrumpida, haciéndole las mejoras respectivas, y generándole el desarrollo agropecuario y que ha ejecutado acto

de señor y dueño, tales como pinturas, reparaciones , mejoras, mantenimiento, cultivos siendo todos los firmante reconocidos por los vecinos como poseedores de buena fe.

Aduce que han tenido conocimiento que el Señor HECTOR PION BILBAO Y LA SOCIEDAD INVERSIONES NOBEL, tiene un interés de desalojarlos en forma violenta y fraudulenta argumentados que las tierras que ellos poseen son de su propiedad y de su familia, además, dice que desconocen que dichas tierras ante todo en predio denominado EL ANTON, se encuentra inscritas en la Agencia Nacional de tierra, como tierras baldías.

Manifiesta que existen falencias procesales que han generado los entes estatales, especialmente la INSPECCION RURAL DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS DEL MUNICIPIO DE PIOJO, por violación al debido proceso y a las vías de hechos cometidas ya que en esta inspección cursó una querrela de amparo policivo presentado el día 21 de abril del 2021 y adelantado POR LA SOCIEDAD, INVERSIONES NOVEL & CIA S.C.A., alegando perturbación de sus predios ubicados en los sectores del Antón, La Concordia y La Quemada y relacionó 18 Matriculas Inmobiliarias de igual Número de predios con un área de más de 900 hectáreas aproximadamente ubicada en la vía que conduce de Hibacharo a Molinero, en la cual solicitaba amparo policivo contra personas desconocidas o indeterminadas, por considerar que hay un conflicto de competencia y jurisdicción además por haber vicio de ilegalidad en las matrículas inmobiliarias: No 045- 9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-12321, y que, dentro de este proceso policivo al inicio se hicieron parte los señores BENJAMIN BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA Y YONIS DE GUSMAN CEPEDA PELAEZ, en donde, en el transcurso del proceso se realizaron una malgama de violaciones al debido proceso, desconociendo los incidentes de nulidades presentado por los abogados de los señores BENJAMIN BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA y YONIS DE GUSMAN CEPEDA PELAEZ y además, el despacho desconoció los derechos que tiene el señor BENJAMIN BILBAO ALBOR Como heredero legítimo del predio de matrícula Inmobiliaria No 04-38718, y los derechos que tiene los poseedores que estamos en ese predio en buena fe.

Cita el accionante que el día 17 de agosto del 2021, la INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, resuelve entre otras: *"PRIMERO- DECLARAR INFACTORES, a los Señores DANIEL PALACIO VARELA, BENJAMIN BAUTISTA BILBAO ALBOR, YONIS DE GUZMAN CEPEDA PELAEZ y demás personas indeterminadas de la conducta descrita en el artículo 77 numeral 1,2 y 5 de la ley 1801 del 2016"*, y con relación a esta decisión presentó recurso de reposición contra la INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS en subsidio de apelación contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIOJO, ambos recursos fueron negados; por ello, agrega que, hay muchos factores que hacen que por un conflicto de competencia que generó la INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, terminaron en un amparo policivo en el municipio de Sabanalarga que hasta la presente no se ha podido admitir, por parte de la ALCALDIA DE SABANALARGA- ATLANTICO, además, hay un conflicto jurídico con relación al conflicto de competencia y jurisdicción por haber vicio de ilegalidad en las matrículas inmobiliarias: No 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045- 12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045 - 12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-12321, que el proceso se inició en el municipio de Piojó pero las ubicación está en el municipio de Sabanalarga, es por eso que se necesita la presencia de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SABANALARGA y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que determine la ubicación de cada predio con sus respectivas medidas y linderos y su legalidad como es de noticia popular en la actualidad hay una comisión de la SUPERINTENDENCIA DE NOTIADO y REGISTRO DE BOGOTA en donde tienen intervenida a la oficina de REGISTRO de INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA, COMO LA DE SABANALARGA por considerar que hay muchas inconsistencias e ilegalidades en las matrículas inmobiliarias.

Igualmente, registra el accionante que el día 11 de enero del 2022, la INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, emite un auto procesal en donde resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR EL LANZAMIENTO de DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUNOZ, YONIS CEPEDA PELAEZ, BENJAMIN BILBAO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, Que se encuentren invadiendo el predio denominado EL ANTON , LA CONCORDIA Y LA QUEMADA, identificada con la matriculas inmobiliaria No 045-12315, 045-16599, 045-12970, 04-512660, 045-12321, 045-9398, 045-12971, 045-9395, 045-12320, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12316, 045-12314, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-9401, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Sabanalarga, ubicada en la vía que conduce de Hibacharo a Molinero - jurisdicción de corregimiento de Aguas Vivas a Piojó y que se encuentra representada por la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO”.

Dentro su relato el accionante alega que existen inconsistencias y violaciones al debido proceso dentro de la querella policiva, que se cuestiona con al presente acción constitucional de tutela, dado que nunca se presentó con exactitud el día y la fecha que eventualmente se realiza la ocupación y en que predios ya que el predio denominado EL ANTON tiene la matrícula inmobiliaria No 045-38718 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sabanalarga, perteneciente a la familia BILBAO en donde nosotros los poseedores tenemos más de 10 años estando en esto predios, hasta la fecha han transcurrido más de 5 meses de emitir el fallo de segunda instancia, para venir a practicar un desalojo en un predio que no es de LA SOCIEDAD INVERSIONES NOBEL, generado por vía de hecho una violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

PRETENSIONES.

Mediante acción de tutela, el accionante pretende:

“1. Solicito al señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, TUTELAR a favor del Señor OSCAR PALACIO MARTINEZ, la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales como son, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA VIDA, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA VIVIENDA DIGNA ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y VIAS DE HECHOS, VIOLACION DE LOS PRECEDENTE JUDICIALES RESPECTO DE LOS ACTOS PROPIOS Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION, Por parte de LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SABANALARGA Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

2. Solicito al Señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, Decretar la MEDIDA PROVISIONAL en ejercicio del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito de manera más atenta que inserte en el auto que admite la presente acción de tutela, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, TUTELAR PROVISIONALMENTE a favor del Señor OSCAR PALACIO MARTINEZ, Por considerar que hay un conflicto de competencia y jurisdicción además, por haber vicio de ilegalidad en las matrículas inmobiliarias: No 045- 9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-1232 que genero LA INSPECCION DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVA, y se ORDENE SUSPENDER LA DILIGENCIA DESALOJO Y LANZAMIENTO FECHADA PARA EL DIA 8 DEL MES DE FEBRERO DEL 2022 A LAS 8 A.M, CONTRA LOS SEÑORES DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUNOZ, YONIS CEPEDA, BENJAMIN BILBAO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE ENCUENTREN INVADIENDO LOS PREDIOS DENOMINADO EL ANTON, LA CONCORDIA Y LA QUEMADA, Que corresponde a las matrículas inmobiliaria No. 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 45-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-1232, debido que el predio denominado EL ANTON, está ubicado con matrícula inmobiliaria No 045-38718 de la oficina de instrumentos público de Sabanalarga, y su posición geográfica es en municipio de SABANALARGA y no corresponde al municipio de Piojo, GENERANDO UN CONFLICTO DE COMPETENCIA EN PRACTICAR UN DESALOJO, de unos poseedores de buena fe cuya posesión la ejercemos en el municipio de Sabanalarga del predio denominado EL ANTON, está ubicado con matrícula inmobiliaria No 045-38718 de la oficina de instrumentos público

de Sabanalarga, y su posición geográfica es en municipio de SABANALARGA y no corresponde al municipio de Piojo, HASTA QUE HAYA UNA DECISION DE FONDO EN LA ACCCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, INTERPUESTA, POR CONSIDER.A QUE HAY UNA VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.

3. Solicito al señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, ORDENAR, Una INSPECCION JUDICIAL, dentro del PROCESO POLICIVO DE INVERSIONES NOVEL CONTRA DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUNOZ, Y YONIS CEPEDA PELAES, BENJAMIN BILBAO ALBOR Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que curso en LA INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, para demostrar el conflicto de competencia y la violación A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

4. Solicito al señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, Ordenar A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE SABANALARGA para que practique una inspección ADMINISTRATIVA Y OCULAR, para determinar si las matrículas inmobiliaria No 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-1232, debido que el predio denominado EL ANTON, está ubicado con matrícula inmobiliaria No 045-38718 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, y su posición geográfica es en municipio de SABANALARGA y no corresponde al municipio de Piojo, GENERANDO UN CONNFLICTO DE COMPETENCIA EN PRACTICAR UN DESALOJO, de unos poseedores de buena fe cuya posesión la ejercemos en el municipio de Sabanalarga del predio denominado EL ANTON, está ubicado con matrícula inmobiliaria No 045-38718 de la oficina de instrumentos público de Sabanalarga, y su posición geográfica es en el municipio de SABANALARGA y no corresponde al municipio de Piojó y se ordene LA NULIDAD de todo lo actuado del PROCESO POLICIVO DE INVERSIONES NOVEL CONTRA DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUNOZ, YONIS CEPEDA PELAES, BENJAMIN BILBAO ALBOR Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que curso en LA INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, para demostrar las violaciones latente a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA VIDA, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, A LA VIVIENDA DIGNA ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y VIAS DE HECHOS, VIOLACION DE LOS PRECEDENTE JUDICIALES RESPECTO DE LOS ACTOS PROPIOS Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION.

5. Solicito al JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, VINCULAR LA INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVAS, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

6. Solicito al JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, VINCULAR LA SOCIEDAD DISTRIBUCIONES E INVERSIONES NOVEL Y CIA. S.C.A, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

7. Solicito al JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, VINCULAR al MINISTERIO PUBLICO, Para que ejerza una especial vigilancia y control en aras de defender sus Derechos Constitucionales vulnerados."

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Mediante auto del nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022), se veinculo a la Inspección de policía del corregimiento de Aguas Vivas (Atlántico), la Sociedad Distribuciones e Inversiones Novel y CIA S.C.A., Personería Municipal de Sabanalarga y los señores Daniel Palacio Varela, Álvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao.

Por auto del nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022), se emplaza a los señores Daniel Palacio Varela, Álvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao y se requiere a la Alcaldía de Sabanalarga y a la Inspección de policía del corregimiento de aguas Vivas (Atlántico), a fin de que informen sobre las acciones desplegadas dentro de la diligencia de desalojo y lanzamiento del día 8 de febrero de 2022, igualmente, remitan a este despacho los expedientes completos del proceso policivo en contra de los señores Daniel Palacio Varela, Álvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao, y personas desconocidas e indeterminadas.

Notificada en debida forma la accionada ALCALDÍA DE SABANALARGA, manifestó que: *“en lo requerido primeramente por el despacho a informar sobre las acciones desplegadas dentro de la diligencia de desalojo y lanzamiento del día 8 de febrero de 2022, no es dable a este Ente Territorial manifestar aspecto alguno, ya que no tenemos injerencia sobre lo dispuesto por el corregimiento de Aguas vivas, por ser el mencionado corregimiento, jurisdicción del Municipio de Pío y por lo tanto no tendría competencia el Municipio de Sabanalarga para adelantar alguna actuación administrativa en lo dispuesto por el vecino municipio”,* por otra parte, es preciso dar a conocer a este despacho que lo solicitado no podría suministrarse por parte del Municipio de Sabanalarga, ya que no existe documentación alguna en la Secretaría General, ni mucho menos en la corregiduría de Molineros, referencia alguna de proceso policivo en contra de los señores Daniel Palacio Varela, Álvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao, y personas desconocidas e indeterminadas, sino por el contrario, existió querrela policiva por amparo a la posesión, presentada por los antes mencionados y desistida mediante memorial presentado en fecha 12 de enero de 2022, que se adjuntó a la contestación de la tutela.

Solicitó Negar la presente acción constitucional por las razones expuestas en su escrito, y se ordene el archivo de la misma, desvinculando al Municipio de Sabanalarga y la corregiduría de Molineros, ya que, manifiesta que no sería el juez constitucional quien defina la competencia de qué ente territorial, dé trámite a la solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión de los predios en disputa, por el factor territorial, pero podría el juez de tutela, conminar a las entidades oficiadas por parte del municipio de Sabanalarga a que se pronuncien y definan la jurisdicción del inmueble objeto de los diferentes procesos policivos por perturbación a la posesión.

Así mismo, aportó las siguientes pruebas:

- Decreto No. 005 del 02 de enero de 2020
- Decreto No. 0024 del 24 de enero de 2020.
- Anexo de los oficios realizados por la corregidora de Molineros a las Diferentes entidades.
- Correos electrónicos enviados.
- Copia de las querellas presentadas

En el mismo sentido, se observa respuesta de la CORREGIDURIA DE MOLINERO, SABANALARGA de fecha 9/02/2022, así:

Con oficio CM 002-2022: Es recibido en este despacho el día 07/02/2022 por parte de la alcaldía municipal despacho comisorio relacionado con la querrela policiva por PERTURBACION A LA POSESION Y LA TENENCIA, impetrada por los señores JUAN CARLOS PARRA MARTINEZ Y OTROS, sobre predio que según lo relatan los querellantes se encuentra ubicado dentro de globo de mayor extensión en el corregimiento de Pío-Atlántico, en el sector el ANTON, entre el corregimiento de Hibacharo y Molinero, con matrícula inmobiliaria N° 045-38718 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga en contra del señor HECTOR PION BILBAO.

Con oficio CM 004-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Pío, referidos con la matrícula inmobiliaria N° 045-38718 al Secretario de Desarrollo Integral de la alcaldía del municipio de Sabanalarga, ya que dicho predio en los

documentos aportados no registran matricula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó. Así mismo, certificar los límites del corregimiento de Molinero, zona rural del Municipio de Sabanalarga.

Con oficio CM 005-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matricula inmobiliaria N° 045-38718, ya que dicho predio en los documentos aportados no registran matricula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó.

Con oficio CM 006-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó información referente a los predios denominados ANTON, que se encuentran ubicados en el camino que del corregimiento de Molinero conducen al corregimiento de Hibacharo, jurisdicción del municipio de Piojó, referidos con la matricula inmobiliaria N° 045-38718 al Secretario de Desarrollo Integral de la alcaldía del municipio de Sabanalarga, ya que dicho predio en los documentos aportados no registran matricula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó. Así mismo, certificar los límites del corregimiento de Molinero, zona rural del Municipio de Sabanalarga.

Con oficio CM 007-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó al secretario de Hacienda Municipal del municipio de Sabanalarga, información referente a que si el predio con matrícula inmobiliaria N° 045-38718, liquida sus impuestos en el municipio de Sabanalarga, ya que dicho predio en los documentos aportados no registra matricula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó.

Con oficio CM 008-2022: La corregidora de Molinero, jurisdicción de Sabanalarga, solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula inmobiliaria N° 045-38718, ya que dicho predio en los documentos aportados no registra matricula catastral y no se ha podido definir si el predio se encuentra en jurisdicción de Sabanalarga o del municipio de Piojó.

Las accionadas OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no contestaron la presente acción constitucional, aun cuando fueron notificadas en términos.

Por su parte, los vinculados contestaron en los siguientes términos:

LUCIA NOVOA ACEVEDO, representante legal de la sociedad inversiones Novel y Cía., manifiesta lo siguiente como respuesta a los hechos de la tutela:

Que el globo de tierra de su propiedad fue invadido por cientos de personas indeterminadas, y cuyos líderes de la invasión son los señores BENJAMIN BILBAO ALBOR, YONIS DE JESUS CEPEDA PELAEZ, DANIEL PALACIO VARELA, EFRAIL BILBAO PEREZ y EL ACCIONANTE OSCAR PALACIO MARTINE, los abogados que asesoran a los invasores quienes en última son los artífices de la invasión, que, de acuerdo con la ubicación de los inmuebles, las matrículas inmobiliarias y las referencias catastrales, la competencia, para adelantar los procesos policivos, por violaciones a las conductas contrarias a la convivencia, es el inspector de Agua Viva Piojo.

Manifiesta además, que una vez enterado de la invasión, se presentó la querella policiva, ante el inspector de Agua Vivas Piojo, se notificó a los querellados, mediante aviso fijados en la finca y todo el globo de terreno, los invasores concurrieron a la primera audiencia del proceso verbal, el proceso policivo se dictó fallo policivo en contra de los

querellados invasores, los abogados de los invasores apelaron la decisión de primera instancia del Inspector, posteriormente la Alcaldía Municipal de Piojo, mediante Resolución No. 222 de agosto 31 de 2021, confirmo la decisión en contra de los querellados.

Muestra que a lo largo de todo el proceso policivo, los abogados presentaron múltiples de tutelas masivas, contra el trámite del proceso policivo, y contra la ejecución del fallo policivo, como consta en los fallos de tutela juzgado de Piojo radicación No. 2021-0022, 2021-0026, 2021-0034, 2021-0044, 2021-0045, 2022-0046, 2021-0047, 2021-0050, debidamente confirmadas por los jueces del circuito de Barranquilla, igualmente estos abogados e invasores presentaron tutelas contra los jueces que fallaron las tutela ante la sala civil del Tribunal superior de Barranquilla y confirmada por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Relata que el abogado Carlos Ospina Medina, valiéndose del sistema de la virtualidad, falsifico las firmas de los supuestos accionantes y presento por internet las tutelas, ya que revisadas las firmas de los invasores registradas en las actas con los escritos de tutela no corresponden, igualmente, dice que este abogado exige que se notifique los fallos de tutela su correo personal, y ahora, a través de la misma maniobra presenta otra tutela a nombre del señor Oscar Palacio Martínez, cuya firma no corresponde a este señor, constituyendo un fraude procesal y congestión de la administración de justicia generando tutelas masivas, para tratar de obtener un fallo favorable, que impidiera la suspensión de la diligencia de desalojo del día 8 de febrero de 2022, esta tutela le correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga,

Adicionalmente manifiesta que el abogado Carlos Ospina Medina, habilidosamente presenta la tutela contra la alcaldía de Sabanalarga para habilitarse la competencia a través de un fraude orquestado por este abogado e invasores, y poder obtener una orden de suspensión de la diligencia de cumplimiento del fallo policivo de Agua Viva, pero sabiamente este despacho no se la concedió, igualmente presenta la acción de tutela contra el inspector de Agua Vivas, que corresponde a la jurisdicción de Piojo, y solicito la suspensión del acto, tratando de materializar un fraude procesal y engaño a la justicia, porque los hechos que aducen en el fondo, son los relacionados con el proceso policivo adelantado en la Inspección de Agua Viva-Piojo, debidamente ejecutoriado y revisado por la jurisdicción Constitucional, a través de las diferentes fallos de tutela.

Así mismo, la INSPECCION DE POLICIA CORREGIMIENTO AGUAS VIVAS - MUNICIPIO DE PIOJÓ, contesta en el siguiente sentido:

manifiesta que la acción de tutela no está dirigida contra esta dependencia del municipio de Piojó, por cuanto los hechos que motivan esta acción constitucional, recaen sobre la alcaldía de Sabanalarga, al no darle tramite a una querella policiva que esta inspección en su momento le dio traslado por el factor territorial a esa municipalidad, misma que fue presentada por el señor OSCAR PALACIO MARTINEZ y OTROS sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° 045-38718 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga contra el señor HECTOR PION BILBAO y PERSONAS INDETERMINADAS, que el accionante manifiesta la vulneración de derechos fundamentales que no genera esta dependencia de la alcaldía del municipio de Piojó, por cuanto en el proceso adelantado de la querella policiva de la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad Distribuciones Novel y Cia S.C.A., identificada con NIT 802.020.556-8, la cual manifiesta ser la propietaria y por medio de la cual aduce actos de posesión en la finca EL ANTON, LA CONCORDIA, y la QUEMADA, identificada con matrícula inmobiliaria N° 045-12315, 045-16559, 045-12970, 045- 12660, 045-12321, 045-9398, 045-12971, 045-9395, 045-12320, 045-12300, 045- 12301, 045-12313, 045-12316, 045-12314, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-9401, con un área de más de 900 hectáreas aproximadamente, ubicado en la vía que conduce de Hibacharo-Molinero, jurisdicción del corregimiento de Aguas Vivas-Piojó, por la vulneración de los comportamientos contrarios a la convivencia establecidos en el artículo 77 núm. 1, 2 y 5 de la ley 1801 de 2016 en contra de DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUÑOZ, YONIS CEPEDA PELAEZ, BENJAMIN BILBAO, Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, la cual fue radicada ante este despacho el día 21 de abril de 2021. Es importante manifestar en

esta misiva que la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas Piojó, y a la Alcaldía municipal en sus fallos de primera y segunda instancia de la querella anteriormente descrita de la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO no recaen sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 045-38718 hoy materia de la presente acción constitucional y que se adelanta en la alcaldía de Sabanalarga, por remisión de la inspección de policía de Aguas Vivas, Piojó en su oportunidad.

Por lo tanto, la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas-Piojó, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, ya que quien tramita la querella policiva es la alcaldía de Sabanalarga; y en su defecto se declare a favor de esta inspección de policía del corregimiento de Aguas Vivas, Piojó, la existencia de falta de legitimación material en la causa por pasiva, precisando que el objeto de la acción obedece a situaciones de hecho dentro de un proceso policivo ante la alcaldía de Sabanalarga-Atlántico, la cual no concierne a la inspección de Aguas Vivas, Piojó.

Aporta como pruebas los Fallos de primera y segunda instancia de la querella policiva instaurada por la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES NOVEL Y CIA S.C.A., identificada con NIT 802.020.556-8, la cual manifiesta ser la propietaria y por medio de la cual aduce actos de posesión en la finca EL ANTON, LA CONCORDIA, y la QUEMADA, identificada con matrícula inmobiliaria N° 045-12315, 045-16559, 045-12970, 045-12660, 045-12321, 045- 9398, 045-12971, 045-9395, 045-12320, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045- 12316, 045-12314, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-9401. Y que en ninguna de ellas figura la matricula materia de esta acción de tutela (matricula inmobiliaria N° 045-38718).

Por su parte, los vinculados BENJAMIN BAUTISTA BILBAO ALBOR, DANIEL PALACIO VARELA, YONIS DE GUZMAN CEPEDA PELAEZ Y ALVARO ANTONIO MULÑOZ VILORIA, allegan un documento, con los siguientes hechos relevantes:

Manifiestan que el día 08 de febrero del 2022 a eso de las 9 A.M. el inspector de policía del corregimiento de aguas vivas GUSTAVO ZAPA FADULL con el apoyo de aproximadamente de 100 integrantes del SMAT materializo la orden de desalojo ordenada por LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIOJO a través de la Resolución N° 222 del 31 de agosto del 2021, emanada del proceso policivo adelantado por la entidad INVERSIONES NOVEL S.C.A, de propiedad del señor GERARDO VECINO VILLAREAL, contra los señores DANIEL PALACIO VARELA, ALVARO MUÑOZ, JONIS CEPEDA, BENJAMIN BILBAO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Expresan que el Inspector de Policía Del Corregimiento De Aguas Vivas Del Municipio De Piojo, no exhibió ningún documento que demostrara la caracterización de las familias que se encontraban y se encuentran aún en el sector rural del ANTON del Municipio de Sabana Larga, ni mostro las actas de las mesas de trabajo que debió organizar con la comunidad dado que son varias familias desplazadas por la violencia en Colombia y otros de nacionalidad venezolana que habitan en el lugar mencionada, la cual desconocen la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en especial la sentencia SU-016 del 2021 y la sentencia T-025 de 2004 y la sentencia SU-364 del 2013 relacionada con la población desplazada.

Declaran que hacen parte de la Comunidad campesina denominada EL ANTON ubicado entre el corregimiento de Hibacharo y Molinero con matrícula inmobiliaria No 04538718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Ubicado entre el Kilómetro 5 y el Kilómetro 9 sector norte de la carretera que une al corregimiento de Molinero en Sabanalarga con el corregimiento de Hibacharo en el Municipio de Piojo, pero pertenecemos a la comunidad del Municipio de Sabana Larga llegamos a esta tierra para el mes febrero del año 2010 y así sucesivamente fueron llegado más familia, varias de ellas desplazadas por la violencia, cada uno con tiempo de posesión distintos, con otras familias que habitan en el sector con la autorización de los legítimos propietario, como es el señor BENJAMÍN BAUTISTA BILBAO y su familia.

Igualmente señalan El día 11 de febrero de 2022, la INSPECCION DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE MOLINERO, en el municipio de Sabanalarga Atlántico, admitió LA SOLICITUD DE AMPARO POLICIVO, realizada por un grupo de campesinos habitantes del sector rural del ANTON, LEGITIMADOS EN CAUSA, VICTIMAS DEL DESALOJO DEL 8 DE FEBRERO de este año QUE NOS OCUPA CON LA PRESENTE, adelantado ilegalmente, sin ser competentes, por la Alcaldía de Piojó, REPRESENTADA POR LA ALCALDESA OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA, el señor inspector de policía del corregimiento de aguas vivas DR. GUSTAVO ZAPPA FADULL y la personería municipal de piojo a cargo del doctor CARLOS MARRIAGA.

Por ello, solicitan los siguientes:

“Además de las pretensiones de la Tutela inicial que coadyuvamos, se requiera a la señora alcaldesa de Piojó OMAIRA GONZALEZ VILLANUEVA, al señor inspector de policía del corregimiento de aguas vivas, en Piojó Atl. Dr. GUSTAVO ZAPPA FADULL, para que Por intermedio del proceso de tutela que nos ocupa, NOS APORTEN EL ACTA DE LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO, de fecha 08-02-2022, (9) FOLIOS, que hasta la fecha se han negado rotundamente entregar a nosotros los querellados dentro del proceso policivo, y a los apoderados judiciales, CON EL ARGUMENTO DE QUE YA NO EXISTE RECURSO ALGUNO, Y NO ESTAN OBLIGADOS LEGALMENTE A ENTREGAR DICHA PIEZA PROCESAL. (LOS CORREOS ELECTRONICOS ESTAN EN LA CARPETA DEL PROCESO POLICIVO). Así también se nos entregue a través de esta actuación constitucional, LAS ACTAS DE LAS MESAS DE TRABAJO CON LA COMUNIDAD Y LAS ACTAS DEL PROCESO DE CARACTERIZACION CON LA POBLACION VULNERABLE DEL SECTOR DEL ANTON, que el señor inspector de policía del corregimiento de aguas vivas de piojo, Dr. GUSTAVO ZAPPA FADULL, afirmo en la diligencia referida, que se habían realizado previamente.

ACERVO PROBATORIO

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia del amparo policivo presenta do el día 14 de septiembre del 2021.
2. Copia Oficio No DA 150-2021, Expedido por LA INSPECCION DE POLICIA DE EL CORREGIMTENTO DE AGUAS VIVA DE PIOJO, donde remite el proceso por competencia, a la Alcaldía de Sabanalarga de fecha 21 de septiembre del 2021.
3. Copia del Documento, expedido por LA INSPECCION DE POLICIA DE EL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVA DE PIOJO, donde remite el proceso por competencia, a La Doctora GISELA MASTRODOMENICO VARGAS. Fechado el 27 de septiembre de) 2021.
4. Copia del Documento, expedido por LA ALCALDIA DE PIOJÓ, donde remite el proceso por competencia, a LA ALCALDIA DE SABANALARGA. Fechado el 24 de septiembre del 2021.
5. Copia del Documento en donde LA INSPECCION DE POLICIA DE EL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVA DE PIOJÓ, Decreta el lanzamiento para el día 18 de enero de) 2022.
6. Copia del Documento en donde LA INSPECCION DE POLICIA DE EL CORREGIMIENTO DE AGUAS VIVA DE PIOJO, Decreta el lanzamiento para el día 8 de febrero 2022.
7. Sentencia proferida por la inspección de policía del corregimiento de Aguas Viva fechada el día 17 de agosto del 2021.

Pruebas aportadas por los accionados y vinculados:

1. Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria N° 045-38718.
2. Escritura Pública N° 1137 del 24 de diciembre del 2008 de la Notaria once de Barranquilla
3. Pantallazo de la petición ante el IGAC
4. Copia del derecho de petición al IGAC

5. Respuesta del IGAC explicando que no aparecen registradas las 18 matrículas del amparo policivo de la inspección de policía de aguas vivas – Piojó.
6. Bases de datos de la agencia nacional de tierras sobre el predio del Antón en Sabanalarga.
7. Cinco planos con más de 3.000 hectáreas del sector del Antón.
8. Oficio s-1.00-1599 del 27 de septiembre del 2021 enviado por el secretario del interior de Sabanalarga a la doctora Gisela Mastrodomenico Vargas secretaria general de la alcaldía de Sabanalarga, para darle trámite a otro amparo policivo similar al que nos ocupa y remitido por la alcaldía de Piojó para la alcaldía de Sabanalarga por competencia.
9. Oficio del 24 de septiembre del 2021 enviado por el señor inspector de aguas vivas de Piojó remitiendo el amparo policivo por competencia ya que el Antón se encuentra en el municipio de Sabanalarga, y Piojó carece de competencia para su trámite.
10. Oficio No. DA-150-2021 dirigido al inspector de policía de Piojó contenido del amparo policivo referido en los dos puntos anteriores.
11. 26 fotografías del sector del Antón ubicado en sabana larga y en proceso de desalojo por el municipio de piojo sin tener jurisdicción, desalojo ejecutado en un 60%.
12. Querella policiva presentada por la entidad, INVERSIONES NOVEL SCA, en la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas, en Piojó atlántico.
13. Auto admisorio, de la querella policiva presentada por la entidad, IMNVERSIONES NOVEL SCA, en la inspección de policía del corregimiento de aguas vivas, en piojo atlántico (con constancia de convocar al personero municipal y solicitando los certificados originales de tradición y libertad de las 18 matrículas inmobiliarias que soportan la querella policiva, las cuales nunca llegaron al proceso, ya que la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga no las aportó, y el proceso policivo se surtió con las copias simples de dichas 18 matrículas presentadas por la querellante, INVERSIONES NOVEL SCA.
14. Auto admisorio, por parte de la inspección de policiva del corregimiento de molinero de Sabanalarga de la querella policiva presentada por el señor Juan Carlos Parra Martínez, y un grupo de campesinos, residenciados en el sector rural del Antón, de dicho municipio, igual que nosotros. (ratifica la competencia por factor territorial del municipio de Sabanalarga sobre el sector rural del Antón).
15. Fallos de primera y segunda instancia de la querella policiva instaurada por la señora LUCIA NOVOA ACEVEDO, actuando en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES NOVEL Y CIA S.C.A., identificada con NIT 802.020.556-8, la cual manifiesta ser la propietaria y por medio de la cual aduce actos de posesión en la finca EL ANTON, LA CONCORDIA, y la QUEMADA, identificada con matrícula inmobiliaria N° 045-12315, 045-16559, 045-12970, 045-12660, 045-12321, 045- 9398, 045-12971, 045-9395, 045-12320, 045-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12316, 045-12314, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-9401. Y en ninguna de ellas figura la matricula materia de esta acción de tutela (matricula inmobiliaria N° 045-38718).

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un

estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Juzgado se adentra a verificar si: I) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa y II) En el procedimiento agotado por los accionados se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso;

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROPIEDAD POR VÍA DE TUTELA.

La Constitución Política de 1991, consagró el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 como un derecho de carácter económico con una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

Con todo, si bien la propiedad privada es un derecho, éste no se caracteriza por ser absoluto, toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones, deberes y limitaciones para su efectivo goce. Tampoco es un derecho de aplicación directa, pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc., éste se caracteriza por ser un derecho carácter relativo cuya aplicación indirecta, obedece como ya se indicó, a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe, pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio.

En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos adecuados para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones, y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primicia del interés común o de la utilidad pública.

Así, entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional¹ sea viable. Consecuencia de lo anterior, es la imposibilidad jurídica para definir en abstracto el carácter fundamental del derecho a la propiedad privada.

Esta circunstancia de protección constitucional del derecho a la propiedad privada resulta en consecuencia, viable en aquellos casos en los que la afectación en el goce de tal derecho trae consigo la violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En sentencia T-240 de 2002, se dijo claramente lo siguiente:

“El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad.”

Frente a circunstancias de esta índole, la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permitirá que el juez de tutela resuelva un asunto de propiedad.²

Sobre la condición o no de fundamental del derecho a la propiedad privada, y la viabilidad de su protección por vía de tutela, esta Corporación se ha pronunciado desde sus inicios en los siguientes términos:

“La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

“A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

*“Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho, en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, **siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna.**”³*

¹ Ver sentencia T-310 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Ver sentencia T-1000 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-506 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. Sentencia reiterada en las sentencias T-413 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1000 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-831 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería, entre otras.

En sentencia T-413 de 1997, la Corte insistió en que el derecho a la propiedad privada no es un derecho fundamental que merezca la protección que ofrece la acción de tutela, dejando en claro que solo será viable dicha protección cuando se evidencie la conexidad con derechos que por naturaleza son fundamentales. Así dijo la Corte en aquella oportunidad:

“Reitera la Corte que el de propiedad no es, de manera absoluta e invariable, un derecho fundamental y, por tanto, en principio, no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para su protección. La normatividad, en los campos civil, comercial, administrativo y policivo, regula extensamente el tema de la propiedad y consagra acciones y procedimientos encaminados a su protección.

“Mal podría afirmarse que un derecho relativizado por la prevalencia del interés colectivo y sometido a numerosas restricciones y límites, respecto del cual caben figuras como la expropiación -algunas veces sin indemnización-, la extinción del dominio y las servidumbres, y que la propia Constitución cataloga como **función social** que implica obligaciones, tenga **per se** el carácter de fundamental, o que tal condición pueda predicarse de él en toda su amplitud, en todas sus modalidades, respecto de todo sujeto y en todas las épocas.

“Así, no puede reclamarse como fundamental y menos como absoluto el derecho a la gran propiedad, ni a la riqueza ilimitada e invulnerable, al atesoramiento indefinido, egoísta e improductivo, o contrario a las necesidades, exigencias y valores de la sociedad.”

En la sentencia T-310 de 1995, se consideró importante probar la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y los derechos fundamentales que se afectan por el desconocimiento del primero. Así se pronunció la Corte:

“En cuanto al derecho de propiedad, basta señalar que esta Corporación ha establecido que reviste el carácter de fundamental siempre y cuando se encuentre en relación de conexidad con otros derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares, en los términos que define la ley⁴. En consecuencia, no es admisible argumentar que el derecho de propiedad no puede ser protegido en ninguna circunstancia a través de la tutela, cuando el deber del juez es examinar el caso en concreto, evaluar las pruebas correspondientes y, entonces sí, determinar si está en íntima y directa conexión con otro u otros derechos fundamentales de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.).” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

De la misma manera en sentencia T-831 de 2004, se dijo lo siguiente:

“El derecho a la propiedad privada además de ser un derecho de naturaleza económica es un derecho social, por lo que buscar su protección constitucional a través de acción de tutela en principio no es viable, salvo que se presente una relación de conexidad entre este y un derecho fundamental, por lo que se deberá observar siempre el caso en concreto.

“(…).

“Se concluye, que los derechos fundamentales que son aplicables indirectamente son los económicos, sociales o culturales, que tienen un estrecho vínculo de conexidad con aquellos de aplicación directa. La propiedad es un derecho de naturaleza económico y social, por lo que considerarlo como fundamental dependerá del estudio que el juez constitucional realice en el caso concreto.”

Posteriormente, se hizo especial énfasis en los elementos que conforman el derecho fundamental a la propiedad y su importancia para determinar si puede ser protegible por vía constitucional.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-381/93, T-422/93, T-125/94, T-135/94, y C-428/94, entre otras.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

⁵ Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T-225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.⁶

CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.⁷ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente⁸.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado

⁶ Sentencia T-225 de 1995, M.P. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98, entre otras.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras

únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”⁹

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Pretende el señor Oscar Palacio Martínez, quien actúa en nombre propio, que, con ésta acción constitucional de tutela le sean protegidos sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad ante la ley, la vida, la salud, debido proceso, vivienda digna, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vías de hechos y, se ordene suspender la diligencia desalojo y lanzamiento fechada para el día 8 del mes de febrero del 2022 a las 8 a.m., contra los señores Daniel Palacio Varela, Álvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao y personas desconocidas e indeterminadas que se encuentren invadiendo los predios denominado El Anton, La Concordia y La Quemada, identificadas con las matrículas inmobiliarias Nos. 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 45-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-1232, igualmente solicita se ordene la nulidad y una Inspección judicial de todo lo actuado del proceso policivo de Inversiones Novel contra Daniel Palacio Varela, Álvaro Muñoz, Yonis Cepeda Pelaes, Benjamín Bilbao Albor y personas desconocidas e indeterminadas que curso en la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas; y adicionalmente que se requiera a la Superintendencia de Notariado y Registro de Sabanalarga para que practique una inspección Administrativa y Ocular, para que se determine la competencia sobre el predio ubicado con matrícula inmobiliaria No 045-38718 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Asunto sobre el cual, la accionada Alcaldía de Sabanalarga y las vinculadas Sociedad Distribuciones Novel y CIA S.C.A. y la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas (Atlántico) no se muestran de acuerdo al argumentar que han realizado las gestiones tendientes dentro de su competencia en lo concerniente a las actuaciones del Proceso Policivo.

Por su parte, los vinculados los señores Daniel Palacio Varela, Álvaro Muñoz, Yonis Cepeda, Benjamín Bilbao, presentaron un escrito conjugando lo manifestado por el accionante.

En aras de dilucidar la problemática planteada dentro de la presente diligencia de tutela y poder verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales del señor Oscar Palacio Martínez, este Despacho procede a verificar las pruebas documentales anexadas al plenario, de los cuales se puede extraer lo que resulta relevante:

1. Expediente completo de la Querella interpuesta por la Sociedad Distribuciones Novel y CIA S.C.A. en la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas (Atlántico), con los Certificados de tradición expedidos por la Oficina de Instrumentos Público, las matrículas inmobiliarias Nos. 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 45-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-1232. (Archivo 39Anexo3QuerellaPoliciva202200039 Folios 366)
2. Acta de diligencia de desalojo de fecha 8 de febrero de 2022. (Archivo 37Anexo1InspeccionPolicia202200039 Folios 40-57)

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett

3. Solicitudes del corregidor de Molinero (Atlántico). (Archivo 32Anexo2RespuestaAlcaldía202200039 y Archivo 33Anexo3RespuestaAlcaldía202200039)

Una vez verificada la documentación aportada en el acápite probatorio y, de acuerdo a la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, no se avizora que exista una controversia sobre la legalidad o no de alguno de los documentos aportados como prueba que sirven para definir la propiedad sobre los bienes inmuebles identificadas con las matrículas inmobiliarias Nos. 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 45-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-1232, sobre los cuales se llevo el proceso policivo en la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas (Atlántico), en el cual se puede observar existió un fallo en primera instancia a favor de la Sociedad Distribuciones Novel y CIA S.C.A., confirmado en 2 instancia por la Alcaldía Municipal de Píojo.

Igualmente, se avizora que existe una querella sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 045-38718, que fue presentada en la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas (Atlántico), sin embargo, fue remitida por competencias a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Sabanalarga, quien a su vez la comisionó en la Corregidora de Molinero (Atlántico), y que actualmente se encuentra en tramite como quiera que, se observa dentro del plenario, (Archivos 32, 33, 34 y 35), que se realizaron varias solicitudes dirigidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaria de Hacienda y Desarrollo Integral Municipal de Sabanalarga y a la Agencia Nacional de Tierras, para que ayuden a definir la jurisdicción del predio con matrícula inmobiliaria 045-38718, por lo que, es necesario para los tramites dentro de la querella policiva por perturbación a la posesión y tenencia que lleva en su despacho.

Ahora bien, se extrae de la documentación aportada que, con la finalización del proceso policivo de los bienes inmuebles identificadas con las matrículas inmobiliarias Nos. 045-9401, 045-16559, 045-12970, 045-12971, 045-12660, 045-9395, 045-9398, 45-12300, 045-12301, 045-12313, 045-12314, 045-12315, 045-12316, 045-12317, 045-12318, 045-12319, 045-12320, 045-1232, la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas ordenó el lanzamiento, la cual estuvo programada para el día 18 de enero de 2022 y fue suspendida por el Juzgado Promiscuo de Juan De Acosta quien accedió a una solicitud de medida provisional, sin embargo, mediante sentencia declaro improcedente la acción de Tutela.

Por lo anterior, se observa que el 04 de febrero fue reprogramada la diligencia de desalojo para el día 8 de febrero de 2022, para el cual fue solicitada una medida provisional dentro de la presente acción constitucional y negada por este despacho, como quiera que, la Tutela fue recibida posterior a la hora de la Diligencia que se pretendía suspender y en caso de concederla era inoperante.

Al revisar el Acta de Diligencia de fecha 8 de febrero de 2022, se evidencia que fue realizada y los bienes fueron entregados materialmente al querellante el día 9 de febrero como se observa las actas anexas (Folios 40-57 del archivo 37), en el mismo sentido, se realizaron actas de acuerdo para entregas voluntarias de las personas a desalojar, el procedimiento conto por la presencia de diferentes autoridades, y los apoderados de las partes, quienes realizaron sus debidas intervenciones.

Así las cosas, debe recordarse que la naturaleza jurídica de la acción de tutela está justificada en la excepcionalidad de este mecanismo judicial, e igualmente en la subsidiariedad como principio básico que la identifica, pues solo será viable como mecanismo de protección de derechos fundamentales en ausencia de vías judiciales ordinarios, y de manera excepcional, en presencia de estas vías, como mecanismo transitorio cuando se pretenda dar una protección inmediata para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, analizando la situación fáctica planteada no se encuentran probados dentro del presente trámite constitucional los siguientes elementos : i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergable.

De otra parte, cuando el accionante interpone la acción de tutela no se conoce a ciencia cierta sobre quien recae la titularidad de los derechos de propiedad, posesión o legítima tenencia del predio objeto de discusión, derechos que, por sus características y el entorno fáctico y jurídico del caso, son de rango legal, por lo que, debe dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurpar a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos.

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la Inspección de Policía del Corregimiento de Aguas Vivas (Atlántico), enuncia que existen fallos del Juzgado Promiscuo de Piojó y de segunda instancia (juzgado de Piojó radicación No. 2021-0022, 2021-0026, 2021-0034, 2021-0044, 2021-0045, 20220046, 2021-0047, 2021-0050, Radicación No. 2022-0002 y 2022-0006 y 2022-0008, Juan de Acosta radicado 2022-0015) los cuales no pudieron ser allegados, pero manifiesta que eran por hechos similares que fueron declaradas improcedentes, además, se advierte que la Corte Suprema De Justicia, mediante sentencia STC14897-2021, con Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00654-01, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), manifestó entre otras consideraciones: *“En este caso los tutelantes cuestionan los proveídos emitidos en un trámite de igual naturaleza a éste, puesto que no se resolvió de fondo el asunto, de allí que no se hayan valorado las pruebas aportadas, lo que hubiere permitido observar las falencias dentro del proceso de policía. De suerte que, como el contexto descrito por los impulsores no encuadra en las excepciones transcritas, esto es, falta de notificación, indebida integración del contradictorio o «cosa juzgada fraudulenta», de tajo resulta inadmisibles estudiar los reproches enarbolados contra la sentencia de tutela traída a colación cuyo desenlace es inmune a cualquier consideración en esta senda extraordinaria por consistir en divergencias particulares ajenas a la esencia de las causales referenciadas”*.

Frente al particular, si bien es cierto no se encuentra configurada formalmente la excepción de cosa juzgada constitucional, en la medida que la parte actora es diferente a quienes presentaron la acción que dio lugar a la decisión anterior, lo cierto es que si habría de entenderse configurada materialmente en tanto el objeto de discusión, esto es, la acción de desalojo a que están siendo sometidos, y la eventual vulneración del derecho al debido proceso por las actuaciones de las entidades que han hecho parte del mismo, es un asunto que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del juez constitucional, sin que se evidencien nuevas circunstancias que modifiquen sustancialmente la discusión que ya había sido planteada.

En consecuencia, como ya se indicó, las reclamaciones que se plantean en el presente caso tan solo corresponden a discrepancias de orden legal que involucran un derecho de rango legal como la propiedad, cuya protección se puede reclamar por medio de otras acciones judiciales que deberán agotarse con el pleno respeto de los procedimientos propios cada una de estas. De igual manera, es dable señalar que no aparece demostrada ni probada conexidad con algún derecho fundamental que se pueda ver vulnerado o violado por esa vía judicial la protección reclamada.

Si bien el actor alega la violación de su derecho al debido proceso, de los hechos como de las pruebas que obran en el expediente se puede advertir que las actuaciones policivas que hasta la fecha se han adelantado, se agotaron en todo momento según los procedimientos legalmente establecidos, fueron resueltos los recursos presentados, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo de conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela. No se olvide que, por regla general, el ejercicio de una acción de esta naturaleza es Inviabile contra la decisión adoptada en sede de tutela, salvo cuando en el procedimiento agotado se desconozca de manera flagrante la garantía «al debido proceso, por omitir vincular a interesados o indebida notificación de las partes», coyuntura donde se reconoce que es *«posible estudiar la queja contra un auxilio anterior, siempre y cuando se satisfagan los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad»*. (CSJ STC4314-2018, CSJ STC9088-2019, CSJ STC868-2021, CSJ STC STC2841-2021), en consecuencia, no se amparará el mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

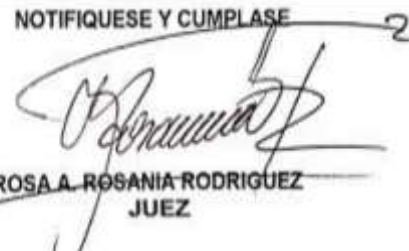
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor OSCAR PALACIO MARTINEZ contra la ALCALDÍA DE SABANALARGA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA ATLANTICO y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166d5406e61761a2cb9c21ea6b31ee56a627354201f5acf4f113b8a1077b520**

Documento generado en 21/02/2022 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>